



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Código No. 08-001-31-10-005-2020-00067-01
Radicación No. 00051-2021F

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de Separación de Bienes y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, seguido por EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS contra PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO.

ANTECEDENTES

La Parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos facticos que se relacionan a continuación:

1. Que los señores EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS y PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO contrajeron matrimonio civil el 23 de junio de 1980, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue registrado en la notaría Segunda de Barranquilla. De dicha unión se procrearon dos hijos de nombres JASSER ERNESTO BUENDIA DAVILA y EMIRO RAFAEL BUENDIA DAVILA, ambos mayores de edad en la actualidad.
2. Que el demandante EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS padece varias enfermedades entre esas: Parkinson, Cáncer de próstata, y a veces padece de problemas de columna. Que debido a esas complicaciones de salud el acompañamiento de una persona.
3. Que la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO se ha sustraído de los deberes que la ley le impone como cónyuge, de manera grave e injustificada, atendiendo a que no brindo acompañamiento en los tramites de la enfermedad,

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 300-2702658
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico



que desde hace 6 meses aproximadamente no le cocina los alimentos al señor EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS, ni le lava su ropa. Encuadrándose la conducta de la señora PIEDAD DEL PILAR en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, según lo planteado en la demanda.

4. Que a raíz del abandono en que se encontraba el demandante y la falta de recursos para conseguir alimentos, adelantó demanda de alimentos contra la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

5. Que el señor demandante reside donde su sobrina LEONOR BARRIOS desde el día 13 de julio de 2019.

6. Que durante la vigencia del matrimonio se adquirieron unos bienes.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

- 1.- La separación de bienes de la sociedad conyugal, formada dentro del matrimonio contraído entre Piedad del Pilar Dávila Nieto y el suscrito y la disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso aparte.
- 2.- Ordenar la desafectación de la vivienda, constituida sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla con número de matrícula inmobiliaria 040-292170
- 3.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre dicha sentencia.
- 4.- Oficiar al Señor notario Segundo del Circulo de Barranquilla, en donde se halla inscrito el matrimonio, para lo pertinente.
- 5.- Prevenirle de traer los documentos que acreditan la propiedad del inmueble que será objeto de liquidación que estén en su poder.
- 6.- Prevenirle de traer los documentos donde conste la cuantía de la inversión en el Plan de vivienda MARVAL Plaza de la Paz, que estén en su poder.
- 7.- Expedir copias de la sentencia con cargo y para las partes.
- 8.- Condenar en costas a la demandada.

SENTENCIA

Una vez efectuado el trámite procesal y practicadas las pruebas decretadas, el 29 de abril de 2021 se profirió sentencia en audiencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

“1. No acceder a las pretensiones de la presente demanda de separación de bienes, promovida por el señor EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS contra la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO, por las razones expuestas.

2. Condénese en costas a la parte vencida. Se fijan las agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo PSA16-



10554 de agosto 5 de 2016, es decir, la suma de \$454.263. Tásense las cosas por Secretaría.

3. En firme este proveído, archívese el expediente.”

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de abril de 2021, y solicitó se revocará la misma.

REPAROS A LA SENTENCIA

El recurrente presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Considera el recurrente que no debe argumentarse en el presente proceso sobre la culpa civil del cónyuge demandante, y que de las declaraciones rendidas pro los testigos PEDRO COLPAS y LEONOR BARRIOS, no hay prueba ni norma que exprese que el cónyuge demandante sea el culpable de concepto jurídico que no es de aplicación en la resolución del proceso.

Así mismo, enuncia que se da una errónea valoración de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso de primera instancia.

Enuncia el recurrente que el juez a quo dejó de apreciar un álbum de fotos que fueron aportadas con la respuesta a la excepción de mérito propuesta por la demandada, siendo que estas imágenes prueban que no hay maltrato físico, psicológico, o sexual.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por la señora demandada, los testimonios de EMIRO RAFAEL y JASSER ERNESTO BUENDIA DAVILA, manifiesta que estuvieron direccionados a probar el supuesto maltrato del padre contra la madre y se alejaron de la causal segunda del artículo 154 del código civil.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿De las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso, se puede determinar cómo causal de separación de bienes la causal #2 del artículo 154 del Código Civil por parte de la señora PIEDAD DEL PILAD DAVILA NIETO?

CONSIDERACIONES



De la causal de separación de bienes, numeral 2do: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

Conforme a lo establecido en el artículo 197 del código civil colombiano, la simple separación de bienes es la separación y diferenciación de las propiedades de cada cónyuge, que se efectúa sin el decreto del divorcio, en virtud del decreto judicial o por disposición de la ley.

Las causales contempladas para la procedencia de la separación de bienes, la cual podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges, según el artículo 200 del código civil son las siguientes:

“1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y

2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.”

El artículo 165 del Código Civil que contempla las causales de separación de cuerpos enuncia que hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

“1) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.

2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.”

En ese orden, el artículo 154 del código civil enuncia, entre otras, la siguiente circunstancia:

“(…) 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. (...)”

El incumplimiento al que se refiere el numeral 2 del artículo 154 del Código civil, se relaciona con las obligaciones que les corresponden a los cónyuges, derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del código civil, como son, entre otras, fidelidad, socorro, ayuda mutua y cohabitación. Sea necesario mencionar, que dicho incumplimiento debe darse de manera grave y de forma injustificada.

La ayuda mutua, el socorro, el mantenimiento del hogar y el propio sostenimiento deben ser suministrados por ambos cónyuges en proporción a sus recursos, y si dentro de dichas situaciones encuadramos las labores del hogar o tareas



domésticas, se debe hacer la claridad que dichas actividades pueden y deben ser desarrolladas por ambos cónyuges de igual manera y en igual proporción, no quedando en cabeza de la mujer de manera exclusiva dichas tareas.

Respecto de la demostración de la causal #2 del artículo 154 del Código Civil, el juez debe recurrir a los medios de prueba aportados y practicados legalmente en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica. El artículo 176 del Código General del Proceso, dispone que:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”

CASO CONCRETO

La demanda presentada por el señor EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS, plantea como causal de separación de bienes el incumplimiento grave e injustificado por parte de la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO de sus deberes como cónyuge, alegando que la demandada lo ha dejado solo en sus enfermedades, que ya no residen en el mismo hogar, que ya no le lava la ropa y que ya no le hace la comida.

Respecto de dichas circunstancia y declaraciones, la parte demandada manifestó que el demandante no tenía la legitimidad por activa para alegar dicha separación de bienes, por ser este, cónyuge culpable de la causal subjetiva tercera del artículo 154 del código civil, al cometer este sujeto violencia en contra de la demandada. También, alegó que si había asistido y acompañado al señor demandante en el transcurso de sus enfermedades y que había designado a empleadas que cumplieran las labores mientras ella tenía que trabajar para poder sobrellevar el hogar en el que residían ambos. Que siempre se encontraba dispuesta a acompañarlo a las citas médicas pero que el señor siempre las cruzaba con el horario del trabajo.

Dentro del debate probatorio, en aras de resolver el objeto del litigio referido a la presunta configuración de la causal segunda del artículo 154 del código civil imputable a la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO, a parte de las pruebas documentales aportadas en la demanda y contestación de la misma, se llevaron a cabo la práctica de las siguientes pruebas: interrogatorio a la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO, testimonio de los señores JASSER ERNESTO BUENDIA DAVILA, EMIRO BUENDIA BARRIOS, LEONOR BARRIOS MERCADO y PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ.

Respecto de la alegación de la causal #2 del artículo 154 del Código Civil como causal de la separación bienes de los cónyuges planteada por la parte demandante,



se procedió a realizar un análisis de las pruebas practicadas en el trámite de primera instancia, de las cuales no se pudo constatar que la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO haya incumplido a la fecha sus deberes como cónyuge, toda vez que se pudo corroborar a través de los testimonios rendidos que la misma es quien suministra alimentos al señor demandante y lo mantiene vinculado al sistema de seguridad social, y que el incumplimiento de algunos de sus deberes se debe a que tiene que trabajar y no puede acompañar de manera permanente al demandante. De las pruebas aportadas por la parte demandante, como son los testimonios de los señores Leonor Barrios Mercado y Pedro Pastor Colpas Gutiérrez no se logra vislumbrar para este Despacho el incumplimiento grave e injustificado de los deberes como cónyuge por parte de la demandada.

El caso en concreto tuvo que ser analizado desde la perspectiva de género, atendiendo a las alegaciones planteadas por el demandante, según el cual su cónyuge incumplió sus deberes por no lavar su ropa, por no cocinar su comida y por no acompañarlo a citas médicas para atender su enfermedad; y por la parte demandada, según la cual se alegaba violencia y amenazas por parte del demandante dentro del matrimonio. Analizar con perspectiva de género, según la Corte Constitucional no implica una actuación parcializada del juez en favor de la mujer afectada, sino que reclama independencia e imparcialidad, e implica la necesidad de que el juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios.

Desde épocas pasadas a las mujeres se les han asignado unos roles, ligados a las estructuras jerárquicas y discriminatorias sustentadas en la sociedad patriarcal que han definido diferentes procesos sociales desigualitarios, según el cual las labores domésticas son por excelencia el lugar de las mujeres en la relación matrimonial. En la actualidad, con el progreso igualitario que hemos alcanzado en sociedad y la perspectiva de género que debe prevalecer en la determinación de situaciones como las presentadas en los deberes maritales, no es viable social ni jurídicamente establecer que las labores domésticas del hogar deban ser desarrolladas solamente por la mujer.

El encuadrar a la mujer como la designada para desarrollar labores domésticas, y establecer que incumple con sus obligaciones y deberes maritales por encontrarse trabajando para sostener el hogar al no estar realizando las labores del hogar, es una forma de violencia de género que no debe ser permitida por la sociedad ni por la presente autoridad.

En el presente caso, no se pudo constatar que la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO dejó de prestar los auxilios necesarios al demandante, y se planteó que cuando no podía ocuparse de las labores del hogar designaba a otras personas para que suplieran su ausencia. Sea necesario resaltar que, dentro del



matrimonio, ambos cónyuges tienen el deber de sostener el hogar, de brindar auxilio mutuo, siendo obligación de ambos cumplir con las labores domésticas, y en caso de que un sujeto no pueda materializarlas debe asumirlas económicamente.

Los testimonios planteados por los señores Leonor Barrios Mercado y Pedro Colpas Gutiérrez son coincidentes al manifestar que el señor demandante se fue de la casa en la cual residía con la demandada, pero dicha circunstancia no es prueba del incumplimiento alegado por el demandante.

Respecto del reparo presentado por el recurrente, referido a que no debió argumentarse en el presente proceso sobre la culpa civil del cónyuge demandante, efectivamente se pudo evidenciar que en el proceso de primera instancia no se practicaron pruebas ni se dio trámite alguno con dicho fin, toda vez que el objeto del litigio tenía como fin establecer la existencia o no de la causal 3 del artículo 154 del código civil en cabeza de la parte demandada y las pruebas se limitaron a dicho objeto.

Alega así mismo el recurrente, que el interrogatorio de parte rendido por la señora demandada, los testimonios de EMIRO RAFAEL y JASSER ERNESTO BUENDIA DAVILA estuvieron direccionados a probar el supuesto maltrato del padre contra la madre y se alejaron de la causal segunda del artículo 154 del código civil. Efectivamente, debe precisar este despacho que las pruebas en mención fueron decretadas y practicadas en primera instancia para probar lo manifestado por la parte demandada en pro de desvirtuar la causal alegada por el demandante y probar la excepción de merito que fue presentada en su respectivo momento.

Considera el Despacho, así como lo manifestó el Juez a quo, que con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso se impide llegar de manera certera sobre la existencia de la causal # 2 del artículo 154 del C. Civil como causa de la separación bienes, y no se pudo constatar que la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO haya incumplido de manera grave e injustificada sus deberes como cónyuge en el matrimonio que aún mantiene con el señor EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de separación de bienes promovida por EMIRO RAFAEL BUENDIA BARRIOS, en contra de PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

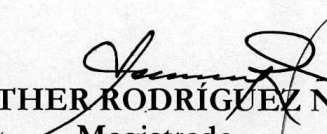


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

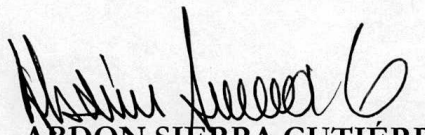
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado